
BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

INFORMES OFICIALES

I

PREMIO DE LA «FIESTA DE LA RAZA»

Para optar en el año presente al Premio de la «Fiesta de la Raza», ofrecido por la Real Academia de la Historia, en su convocatoria, inserta en el número de su BOLETÍN correspondiente al mes de diciembre del año pasado (tomo LXXVII, pág. 534), no ha llegado a la Secretaría más que la obra de D. Enrique Ruiz Guiñazu, Catedrático de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, titulada *La Magistratura indiana*, pues respecto a la *Nueva Geografía del Salvador*, de D. Rufino Paz, declara el autor no optar al premio.

Forma un volumen en 4.º mayor, de 535 páginas numeradas, más la *fe de erratas* y el *colofón*. Está dividida, después de un breve preámbulo, en cinco partes y un apéndice de documentos originales e inéditos. La primera parte trata de la *Institución* audiencial y contiene dos capítulos; la segunda es un *Bosquejo histórico de las Reales Audiencias*, con cuatro capítulos; la tercera resume *La Legislación y las castas* en un solo capítulo; la cuarta se ocupa de los *Jueces inferiores*, en dos capítulos, y la quinta, de *Los Abogados y la Justicia colonial*, en otros dos capítulos, siendo once los comprendidos en las cinco partes indicadas.

La más importante de todas, aunque todas lo son mucho, es

la que contiene el *Bosquejo histórico de las Reales Audiencias*, en el cual, al detalle, se describen y juzgan críticamente, la de *Santo Domingo*, que fué la primera que se fundó, en 5 de octubre de 1511; la de Méjico, cuyos límites se señalaron definitivamente en 12 de julio de 1530, aunque erigida por Reales cédulas de 29 de noviembre y 13 de diciembre de 1527; la de Nueva Galicia o de Guadalajara, creada hacia 1548; las de Guatemala y Panamá, llamadas también Tierra Firme, que tuvieron su origen por las Reales cédulas de 30 de febrero de 1535, 2 de mayo de 1537 y 26 de febrero de 1538; la de Santa Fé en el Nuevo Reino de Granada, de que trata la ley 7.^a, del libro II, título 15, de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, cuya erección se autorizó por Cédula del Emperador Carlos V de 17 de julio de 1549; la de Caracas, segregada por Real cédula de 1777 del Gobierno político de Santa Fé, y no organizada del todo hasta 1787; la de Lima, del Perú, fundada en la ciudad de los Reyes por Cédulas de 20 de noviembre de 1542 y 1.^o de marzo de 1543; la de Quito, fundada en 29 de agosto de 1563, a petición del Procurador Antonio Morán, que vino apoyándola desde 1560; la del Cuzco, segregada de la de las Charcas en 1568; la de Chile, creada por Felipe II en 27 de agosto de 1565; la de Charcas, instalada en la ciudad de La Plata por acuerdo del Consejo Supremo de Indias, en 20 de abril de 1551, y por Reales cédulas de 12 de junio y 8 de septiembre de 1559, habiendo sido inaugurada en 7 de septiembre de 1561, y la de la ciudad de Trinidad del Puerto de Buenos Aires, obra de Felipe IV, en Real cédula de 6 de abril de 1661.

A la cabeza de este capítulo se consagra una página para manifestar «que la situación geográfica de las referidas Audiencias permite formar dos grupos de distritos audienciales: uno, al Norte, que contiene las de Santo Domingo, Méjico, Guadalajara, Guatemala, Panamá, Santa Fé de Bogotá y Caracas, y otro, al Sur de la línea ecuatorial, de que forman parte las de Quito, Lima, Cuzco, Chile, Charcas y Buenos Aires.

En cada una de ellas el autor estudia, no solamente la fecha y causas de su creación respectiva, sino las Ordenanzas por que

se rigieron, su denominación, los distritos a que su jurisdicción se extendía, su labor jurídica y social, su acción jurídica y política, más las particularidades características que en el modo de funcionar las singularizaba y las diversas vicisitudes por que pasaron bajo el régimen colonial que las constituyó.

Sin embargo, en otros capítulos es donde el autor, con todo detenimiento, analiza el papel que desempeñaron, el prestigio que supieron conquistar por su utilidad y eficacia, sus dos fases como instrumento de Gobierno y como administración de justicia, su carácter sociológico y la transcendencia que las impuso hasta el régimen posterior, después de la independencia alcanzada de la madre patria. Al mismo tiempo, y como base orgánica de su existencia, el autor estudia la legislación que para su propio desarrollo, utilidad y eficacia, llegó a formar el interesante cuerpo de las *Leyes de Indias*, que han sobrevivido al hecho histórico de la independencia, y que, ofreciendo en el conjunto de sus disposiciones legales el cuadro más exacto y palpitante de lo que fué en América la colonización española, apenas se aplacaron los iracundos disentimientos de la guerra motivada por la insurrección y la ruptura de los vínculos que la ataban a la Metrópoli, han producido la conciencia más firme y pura del fundamento inconmovible, de la sabiduría y de la alteza de miras con que España gobernó aquel mundo. En el capítulo VII, el autor se expresa en estos términos:

«La tradición argentina ha mantenido, hasta hace medio siglo la legislación española. Su forma y su espíritu fluye, en parte, dentro de la estructura de nuestros Códigos. Fué el aprovechamiento de las fuentes vivas del derecho.» Y habiendo tratado los innovadores, influídos por los elementos europeos que han tratado de entenebrecer el espíritu de España en aquellos pueblos, nacidos y educados en él, y que constituye el mayor don de su propia naturaleza, adhiriéndose a los conceptos expresados sobre esta materia por el historiador Vicente F. López al hacer en la *Revista de Buenos Aires* la crítica del Código civil argentino, que en cierto modo aspiró a romper las ligaduras en el pasado para inspirarse en el Derecho francés, tomaba de él

estas frases: «Si queremos ser sabios y ser grandes no troquemos nunca las buenas tradiciones del espíritu social... Nuestra tradición legal es buena, inmejorable, es mil veces mejor que el sistema de los Códigos napoleónicos. Para hacer camino no perdamos la senda de admirable justicia y de admirable equidad que tenemos en nuestros textos antiguos, porque ellos son mil veces más pródigos, más claros, más sencillos, más flexibles, más completos, más conformes con nuestro espíritu social y con nuestra tradición, que esas *falsas* imitaciones de la centralización francesa.»

En otra parte añade: «La recopilación indiana es de una prolijidad admirable. Todo lo reglamenta: el estado social, político, religioso, artístico, literario, intelectual, económico; el Derecho público y el privado, las cuestiones protocolares, las atribuciones particulares de los innumerables funcionarios, los sistemas de la organización del trabajo, las encomiendas, la capacitación del indio, la higiene de los pobladores, los órganos de la administración, el culto religioso, la fuerza militar; así lo grande y transcendental como lo fútil y pequeño, los conflictos de la minuciosidad casuística, todo entraba, a manera de elementos constitutivos, en este abigarrado momento del más alto valor histórico y de incalculable eficacia por la múltiple y selecta labor que entraña» (1).

Entra después en la división del *Corpus* en sus nueve libros, con doscientos diez y ocho títulos y sus seis mil trescientos treinta y seis párrafos o leyes, y después de sostener que nunca fué derogado expresamente, aunque hubieran caducado de hecho muchas de sus disposiciones, pasa con Zeballos, en su *Derecho público hispanoamericano*, al examen de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, juzgada con el criterio científico de nuestro tiempo, para afirmar que, a pesar de las lagunas y deficiencias propias del estado del mundo en la época en que fué compuesta, y de cuyas circunstancias de crítica no puede prescindir, sus leyes son un glorioso testimonio de la profunda sabiduría socio-

(1) Cap. VII, pág. 262.

lógica, política y administrativa, con que los Reyes de España, animados del más paternal anhelo, buscaban los medios de fundar la felicidad de sus colonias de América en brazos de la justicia y en aras de la civilización... La probidad y la gloria de los Monarcas españoles, añade en este punto, es indiscutible, y el proclamarlo así es obra, no sólo generosa, sino digna de la crítica del tiempo en que vivimos.»

El autor apoya estos juicios en la autoridad acrisolada de nuestro sabio y altamente reputado en los dos mundos D. Marcos Jiménez de la Espada, que en sus *Relaciones geográficas de Indias* (I), al hacer el elogio del ilustre licenciado Juan Ovando, bajo cuya dirección se elaboró gran parte de las *Leyes de Indias*, califica a éstas de «asombro de justicia, de humanidad y de sabiduría». A estas palabras, Jiménez de la Espada puso su complemento, añadiendo: «Noble y pura intención, vehementísimo anhelo, esfuerzo gigantesco de la madre patria por el bienestar material y moral de sus hijos americanos, con que pagó largamente (si las hubo) las deudas de la conquista; irrecusable testimonio de que merecía España ser dueña del orbe profetizado por Séneca, demostrado por Raimundo Lulio, descubierto por nuestra iniciativa y bajo nuestros auspicios y ganado por nuestros padres.»

Como a la Comisión que tiene el honor de informar no le es posible seguir paso a paso la argumentación crítica del autor y el estudio analítico que hace de cada una de las partes en que su brillantísimo libro se divide, sólo le cabe exponer, como síntesis de la obra presentada al premio de la «Fiesta de la Raza», que su autor, el Dr. D. Enrique Ruiz Guiñazu, tal vez sin proponérselo, ha extendido en su libro *La Magistratura indiana* la mayor ejecutoria de la colonización española en América, tan tristemente vulnerada, desde el siniestro libelo del P. Las Casas, por cuantos han tratado de imbuir en el espíritu de aquellos pueblos, desde su emancipación, en sus escritos, en sus escuelas y en su medio social, el odio contra la madre patria común, que

(1) Tomo I, pág. LIV.

al cabo se ha convertido en el movimiento de reacción que por fortuna ya en todos ellos prevalece.

La obra del Dr. Ruiz Guiñazu está calcada en la documentación original e inédita que custodian, no sólo nuestro Archivo General de Indias, sino todos los que allí quedaron en las luchas de la emancipación y cuyos tesoros ahora van apareciendo. De ellos son parte en la República Argentina, de donde es natural y donde escribe el autor de *La Magistratura indiana*; las Colecciones formadas por el General Mitre, de las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el Archivo de la Nación y la Biblioteca Nacional y de la Facultad de Derecho, D. Enrique Peña y otros ilustres y estudiosos conterráneos; el *Diccionario* de Mendiburu, en el Perú; el Archivo Nacional de Sucre, en Bolivia; etc. Y entre le número prodigioso de fondos documentarios y escritores antiguos y modernos del Viejo y del Nuevo Mundo, que han prestado autoridad y datos al autor para su obra, en las notas del texto se encuentra una y muchas veces citada, la *Recopilación de las Leyes de Indias*, las *Ordenanzas y Recopilación de las Leyes*, hecha por el muy ilustre Sr. D. Antonio de Mendoza; las *Ordenanzas del Perú*, coordinadas bajo el Gobierno del Duque de La Palata; el *Libro rojo*, del Putumayo; los documentos del Archivo General de Indias, las *Pandectas hispanoamericanas*, de D. Eusebio Buenaventura Beleña; los *Autos y Providencias de la Real Audiencia de Nueva España*, la *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados*, del mismo, y el *Cedulario*, de Vasco de Puga; el *Cedulario de las Provincias de Santa Marta y Cartagena de Indias*, el *Catálogo del Archivo de la Real Audiencia de Santiago de Chile*, la *Relación de la Fundación de la Real Audiencia del Cuzco*, por D. Ignacio de Castro; el *Catálogo del Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia*; el *Discurso sobre la Fundación de una Real Chancillería* para las provincias del Río de la Plata, de D. Antonio de León Pinelo; las *Historias generales o particulares* del Capitán Gonzalo de Oviedo, de Díaz del Castillo, de López de Gomara, de Agustín de Zárate, de Antonio de Herrera; la *Crónica*, de Calancha; la *Monarquía indiana*, de Juan

de Torquemada; la *Política indiana*, de Solórzano; la *Historia eclesiástica indiana*, de Mendieta; el *Gobierno eclesiástico de indias*, de Gaspar de Villarroel; los *Comentarios*, del Inca Garcilaso; las *Relaciones geográficas de indias*, de Jiménez de la Espada; los *Documentos de indias* del Ministerio de Fomento de Madrid; las obras de García Icazbalceta, José Toribio de Medina, Azara, Barros Arana, P. Cappa, P. Pedro Lozano, D. Vicente G. de Quesada, Ravigneni, Alberdi, Zeballos, Bunge, Estrada, Torres Lanza, González Suárez, Mota y Padilla, López de Velasco, Fray Juan de Silva, Rafael Altamira, etc., etc.

Este inmenso caudal de erudición e ilustración demuestra la esmerada selección de los autores, textos y documentos consultados, y el noble propósito del Sr. Ruiz Guiñazu de buscar la verdad por todas partes y en ella la mayor justificación que resulta de la política y administración colonial de España en América, donde con sus Audiencias, sus Universidades, sus Monasterios y Seminarios, echó las bases morales constitutivas de sus nuevos pueblos y naciones, encaminándoles por las vías anchas del progreso humano, en cuyos grados supremos los vemos florecer.

Son interesantes en el capítulo I, páginas 48 y 49, la distribución que el Sr. Ruiz Guiñazu da a la institución audiencial creada por España: «A fin del siglo XVII, dice, cuando se publicó la *Recopilación*, aparecen dos grupos de gobierno fáciles de identificar. Uno, *Nueva España*, cuya influencia se extendió a las Audiencias de Santo Domingo, Méjico, Guatemala y Guadalajara; otro, el *Perú*, con radio inmenso, cual lo eran las Audiencias de Panamá, Lima, Santa Fé de Bogotá, Charcas, Quito, Chile y Buenos Aires. En el siglo XVIII se alteró la división de los territorios con la creación de los virreinos de Nueva Granada (Colombia), y del Río de la Plata; el primero, establecido en 1717 y suprimido en 1723, pero consolidado en 1739, cuya base fué el distrito de la Audiencia de Santa Fé de Bogotá, con más las provincias de Panamá, Quito y Venezuela. El segundo, de 1778, tuvo por base los distritos de la antigua Audiencia de Buenos Aires y el de la de Charcas.»

«Véase ahora, añade el autor, la polifurcación de estos virreinos para constituir las numerosas Repúblicas existentes: 1.º Del virreinato de Nueva España procedieron los Estados actuales de Méjico, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. 2.º Del virreinato del Perú surgen las Repúblicas de Chile y el Perú. 3.º Del virreinato de Nueva Granada, Colombia Venezuela y el Ecuador. 4.º Del virreinato de Buenos Aires, las Repúblicas Argentina, de Bolivia, del Paraguay y del Uruguay.» Así el autor justifica su tesis acerca del génesis historial de las Instituciones de Derecho público americano, que acusan las altas previsiones de la Metr6poli al efectuar sus divisiones, que forman los elementos básicos en la formación de las nacionalidades surgidas posteriormente en el cuadro geográfico jurídico de la América que fué española, en lo que España aventajó hasta el antiguo Imperio romano, del que las naciones latinas se formaron por virtud de las leyes naturales de raza y de lengua; pero en América, la delimitación de sus Estados, siendo de una misma raza y de una misma lengua, sólo demuestra la profunda sabiduría con que se llevó a cabo, geográfica y políticamente, la división basada en el prestigio y eficacia de estos Tribunales en el coloniaje.

En el capítulo XI, recopilando Ruiz Guiñazu todas las ideas expuestas en el curso de su obra, y tratando de «La Justicia colonial», en el alto criterio de la crítica histórica, combate duramente a Alberdi, que en sus *Bases* sobre el carácter histórico del Derecho continental sudamericano, sostenía haber sido tal Derecho, en la época de la independencia, *la expresión completa de la necesidad de acabar con el poder político de España en aquel continente*; pero Ruiz Guiñazu, en contraposición, sostiene a su vez que «la crítica vehemente de la mayor parte de los escritores que hermanaron en sus producciones la pasión patriótica con la historia, *obliga a la revisión de los acontecimientos, debiendo aventar los prejuicios.*

La obra presentada, por lo tanto, al Premio de la «Fiesta de la Raza» para el año actual de 1921, con el título de *La Magistratura indiana*, y de que es autor el Dr. D. Enrique Ruiz Gui-

ñazu, siendo en esencia un estudio profundo de la institución de las *Audiencias* creadas por España bajo su dominación colonial, en su bien meditada distribución territorial, ha dado la constitución básica de los actuales Estados independientes de la América que fué española y en su eficacia política y legal, el fundamento del régimen de justicia por que hasta casi nuestros días se han gobernado y porque ocupan el elevado puesto que les corresponde en el vasto dominio de la civilización contemporánea; a juicio de la Comisión que informa, no sólo está adornada de todos los títulos de relevante mérito, que la hacen digna del premio ofrecido por esta Real Academia, sino que es acreedora a la más alta recomendación de la misma por el espíritu científico, la sana erudición y crítica, y el noble propósito de contribuir con ella al movimiento de reacción que en todas partes se nota en favor de España para justificar el patriarcal estímulo con que, por medio de sus leyes y Tribunales, quiso atender y atendió de hecho a la dignificación de las diversas castas sociales en que aquellos pueblos estaban divididos durante toda la época colonial entre los indígenas de condición inferior, los negros importados como instrumentos de trabajo, los mestizos con sus mulatos, tercerones, cuarterones y zambos, y los nobles o descendientes de los conquistadores y pobladores primeros o de los que allí desempeñaron empleos y cargos de importancia.

Tal es nuestro criterio; la Academia, sin embargo, resolverá lo más acertado.

Madrid, 14 de octubre de 1921.

R. DE UREÑA.

VICENTE LAMPÉREZ Y ROMEA.

JUAN PÉREZ DE GUZMÁN Y GALLO.
